

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Exp. -No.11001333603320190037500

Demandante: CONSORCIO PARQUE GUSTAVO URIBE

**Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE
(IDRD)**

Auto de trámite No. 525

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 21 de julio de 2021 la apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD interpuso **únicamente** recurso de apelación en contra del proveído mediante el cual se tuvo por no presentada la solicitud que hizo la Entidad a efectos que varias personas jurídicas actuaran en calidad de terceros garantes de la demandada.

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

De manera que el numeral 6º del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable, lo cual ocurre en el presente caso, ya que tener por no presentada la solicitud del llamamiento -con fundamento en la exposición de motivos del auto impugnado- a la postre implica negar la intervención de esos garantes que solicitó la demandada.

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por su parte el párrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. **Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo** y excepcionalmente en el suspensivo, sólo cuando se trate de las causales consagradas en los numeral 1º, 2º, 3º y 4º del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 16 de julio de 2021 y notificado por estado el día 19 de julio de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecía el día 23 de julio de 2021 (artículo 118 Ley 1564 de 2012); concluyéndose así que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, en contra del auto emanado de este Despacho el día 16 de julio de 2021 con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**Lidia Yolanda
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Santafe Alfonso

033

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dc81530a1e6299597b9a03aa390fd3ea6540d1b78ffa91066397898d42c0a8cf

Documento generado en 25/08/2021 06:44:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**